

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 21 de abril de 2022

Radicado No. 2022-00090

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia dado el factor objetivo atendiendo la naturaleza del asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.L. correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de esta localidad.

En efecto, señala el precepto normativo en mención que: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Sobre el particular, nuestro máximo tribunal de la justicia ordinaria en sentencia de fecha 09 de mayo de 2018, siendo MP, el Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, precisó:

(...)

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tan connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asigno al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado”.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Laboral de Circuito de esta localidad, para que asuma su conocimiento.

Se reconoce a la abogada Leydi Yined Sepúlveda Zamora como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ